COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 26.6.2009
COM(2009) 319 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que pone fin a la reconsideración, en relación con un nuevo exportador, del Reglamento (CE) nº 192/2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originario, entre otros países, de Malasia, restablece el derecho aplicable a las importaciones de un exportador de ese país y pone fin al registro de dichas importaciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

La presente propuesta se refiere a la aplicación del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005 («el Reglamento de base»), en el procedimiento relativo a las importaciones de politereftalato de etileno («PET») originario de Malasia.

- **Contexto general**

La presente propuesta se plantea en el contexto de la aplicación del Reglamento de base y es el resultado de una investigación realizada de conformidad con los requisitos de fondo y de procedimiento establecidos en dicho Reglamento.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Reglamento (CE) nº 192/2007 del Consejo, de 22 de febrero de 2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originario de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Tailandia y Taiwán como consecuencia de una reconsideración por expiración y de una reconsideración transitoria parcial en virtud del artículo 11, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 384/96

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

No procede.

2) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Durante la investigación, se brindó a las partes interesadas en el procedimiento la oportunidad de defender sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de base.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No fue necesario contar con asesoramiento externo.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta es el resultado de la aplicación del Reglamento de base.

El Reglamento de base no contempla la evaluación general de impacto, pero contiene una lista exhaustiva de condiciones que deben evaluarse.

3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

El 6 de noviembre de 2008, la Comisión inició la reconsideración, en relación con un nuevo exportador, del Reglamento (CE) nº 192/2007 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado PET originario, entre otros países, de Malasia, derogó el derecho aplicable a las importaciones de un exportador de ese país y sometió a registro dichas importaciones. La empresa en cuestión es Eastman Chemical Malaysia SDN.BHD («el solicitante»).

En el transcurso del procedimiento, el solicitante decidió retirar su solicitud de reconsideración en relación con un nuevo exportador, por lo que no fue posible establecer el margen de dumping individual ni el derecho que le correspondían.

A la vista de lo expuesto, debe restablecerse para el solicitante el derecho residual determinado en la investigación inicial.

Por consiguiente, se propone que el Consejo adopte la propuesta de Reglamento adjunta, que debería publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, a más tardar, el 4 de agosto de 2009.

- **Base jurídica**

Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2117/2005, y, en particular, su artículo 11, apartado 4.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta es competencia exclusiva de la Comunidad, por lo que no es aplicable el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

La forma de actuación se describe en el Reglamento de base y no deja margen para la decisión a nivel nacional.

No son de aplicación las indicaciones relativas a la forma de minimizar y adecuar al objetivo de la propuesta la carga administrativa y financiera que incumbe a la Comunidad, los gobiernos nacionales, las autoridades regionales y

locales, los agentes económicos y los ciudadanos.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: reglamento.

Otros medios no resultarían adecuados, ya que el Reglamento de base no contempla otras alternativas.

4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto comunitario.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que pone fin a la reconsideración, en relación con un nuevo exportador, del Reglamento (CE) nº 192/2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originario, entre otros países, de Malasia, restablece el derecho aplicable a las importaciones de un exportador de ese país y pone fin al registro de dichas importaciones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea[1] («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 4,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 192/2007[2], el Consejo, a raíz de una investigación de consideración por expiración, impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de determinado politereftalato de etileno («PET») originario, entre otros países, de Malasia. Las medidas en vigor consisten en la aplicación de un derecho de 160,1 EUR/t, salvo para las empresas expresamente mencionadas que están sujetas a derechos individuales. En virtud de ese mismo Reglamento también se impusieron derechos antidumping sobre las importaciones de PET originario de la India, Indonesia, la República de Corea, Tailandia y Taiwán. Las medidas originales fueron impuestas, a raíz de una investigación («la investigación inicial»), por el Reglamento (CE) nº 2604/2000[3].

B. PROCEDIMIENTO ACTUAL

1. Solicitud de reconsideración

(2) Posteriormente, la Comisión recibió una solicitud de inicio de reconsideración, en relación con un nuevo exportador, del Reglamento (CE) nº 192/2007, de conformidad

---

1 DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

2 DO L 59 de 27.2.2007, p. 1 (BG, ES, CS, DA, DE, ET, EL, EN, FR, IT, LV, LT, HU, NL, PL, PT, RO, SK, SL, FI y SV); y DO L 352M de 31.12.2008, p. 972 (MT).

3 DO L 301 de 30.11.2000, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1646/2005 (DO L 266 de 11.10.2005, p. 10).

con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, presentada por Eastman Chemical Malaysia SDN.BHD («el solicitante»). Este alegó que, durante el período de investigación en el que se basaron las medidas antidumping, es decir, el período comprendido entre el 1 de octubre de 1998 y el 30 de septiembre de 1999 («el período de investigación inicial»), no exportó el PET en cuestión a la Comunidad y que no está vinculado a ninguno de los productores exportadores del producto sujetos a las medidas antidumping mencionadas. Afirmó, asimismo, que comenzó a exportar el PET en cuestión a la Comunidad una vez finalizado el período de investigación inicial.

2. Inicio de una reconsideración en relación con un nuevo exportador

(3) La Comisión examinó los indicios razonables presentados por el solicitante y los consideró suficientes para justificar el inicio de una reconsideración al amparo de lo establecido en el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. Tras consultar al Comité Consultivo y brindar a la industria de la Comunidad afectada la oportunidad de presentar sus observaciones, inició, mediante el Reglamento (CE) nº 1082/2008[4], una reconsideración, en relación con el solicitante, del Reglamento (CE) nº 192/2007.

(4) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1082/2008 de la Comisión, se derogó el derecho antidumping de 160,1 EUR/t impuesto por el Reglamento (CE) nº 192/2007 sobre determinado PET producido y vendido para exportación a la Comunidad por el solicitante. Al mismo tiempo, con arreglo a lo establecido en el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, se dieron instrucciones a las autoridades aduaneras para que adoptaran las medidas oportunas para registrar tales importaciones.

3. Producto afectado

(5) El producto afectado por la presente reconsideración es el mismo que en la investigación inicial, es decir, PET con un índice de viscosidad igual o superior a 78 ml/g, según la norma ISO 1628-5, clasificado en el código NC 3907 60 20.

4. Partes interesadas

(6) La Comisión comunicó oficialmente al solicitante, a la industria de la Comunidad y a los representantes del país exportador el inicio de la reconsideración. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de ser escuchadas.

(7) La Comisión envió un cuestionario al solicitante, que respondió dentro del plazo establecido, y trató de verificar toda la información que consideró necesaria para determinar la existencia de dumping. Se organizó, además, una visita de inspección de los locales de la empresa del solicitante.

5. Período de investigación de la reconsideración

(8) El período de investigación de la reconsideración en relación con un nuevo exportador abarcó desde el 1 de octubre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2008.

---

[4] DO L 296 de 5.11.2008, p. 5.

C. RETIRADA DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON UN NUEVO EXPORTADOR

(9) Mediante carta de 22 de abril de 2009 dirigida a la Comisión, el solicitante retiró oficialmente su solicitud de reconsideración en relación con un nuevo exportador sin justificación particular.

(10) Dadas las circunstancias, la Comisión no pudo establecer el margen de dumping individual ni el derecho correspondientes al solicitante. Por consiguiente, se llegó a la conclusión de que las importaciones en la Comunidad de PET con un índice de viscosidad igual o superior a 78 ml/g, según la norma ISO 1628-5, clasificado en el código NC 3907 60 20, originario de Malasia y producido y vendido para exportación a la Comunidad por el solicitante debían estar sujetas al derecho aplicable en Malasia a «todas las demás empresas» (160,1 EUR/t), establecido por el Reglamento (CE) nº 192/2007 del Consejo, y que, por tanto, debía restablecerse dicho derecho.

D. PERCEPCIÓN RETROACTIVA DEL DERECHO ANTIDUMPING

(11) A la vista de las conclusiones expuestas, el derecho antidumping aplicable al solicitante se percibirá, con carácter retroactivo, a partir de la fecha de inicio de la reconsideración, por las importaciones del producto afectado que hayan estado sujetas a registro de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1082/2008 de la Comisión.

E. COMUNICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

(12) Se ha informado al solicitante y a las demás partes interesadas de los principales hechos y consideraciones en los que se pretendía basar el restablecimiento de un derecho antidumping definitivo para las importaciones de determinado PEC originario, entre otros países, de Malasia y producido y vendido para exportación a la Comunidad por el solicitante, así como la percepción retroactiva por las importaciones que hubieran estado sujetas a registro. Se han estudiado sus observaciones y, llegado el caso, se han tenido en cuenta.

(13) La presente reconsideración no afecta a la fecha de expiración de las medidas impuestas por el Reglamento (CE) nº 192/2007 del Consejo, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se pone fin a la reconsideración en relación con un nuevo exportador iniciada en virtud del Reglamento (CE) nº 1082/2008 y se establece para las importaciones contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1082/2008 el derecho antidumping aplicable en Malasia a «todas las demás empresas» con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 192/2007.

2. El derecho antidumping aplicable en Malasia a «todas las demás empresas» con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 192/2007 se percibirá, con efecto a partir del 6 de noviembre de 2008, por las importaciones de determinado politereftalato de etileno que hayan sido registradas de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1082/2008.

3. Se ordena a las autoridades aduaneras que cesen el registro de las importaciones realizado de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1082/2008.
4. Salvo disposición en contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente